RV: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO RADICADO NO.: 18001233300020220008500 de Fabiola Valencia Y Otros Vs. Fiscalía General de la Nación

Secretaria Tribunal Administrativo - Florencia - Seccional Neiva <stradfl@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 29/06/2022 14:40

Para: Anghely Jissett Devia Bermeo <adeviab@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Registrado, William

**De:** notificacionesart@procederlegal.com <notificacionesart@procederlegal.com>

Enviado: miércoles, 29 de junio de 2022 10:27 a.m.

Para: Secretaria Tribunal Administrativo - Florencia - Seccional Neiva <stradfl@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: ANDRES MAURICIO CARO BELLO < jur.notificaciones judiciales@fiscalia.gov.co >;

procesosnacionales@defensajuridica.gov.co < procesosnacionales@defensajuridica.gov.co >

**Asunto:** RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO RADICADO NO.: 18001233300020220008500 de Fabiola Valencia Y Otros Vs. Fiscalía General de la Nación

Colombia, 29 de junio de 2022

Señores TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ DESPACHO PRIMERO

Magistrada Ponente: Dr. Néstor Arturo Méndez Pérez

E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: FIDEICOMISO INVERSIONES ARITMÉTIKA SENTENCIAS

DEMANDADO: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

RADICADO NO.: 18001233300020220008500

Reparación Directa No. 18001233100119980026401 de Fabiola Valencia Y Otros Vs.

Fiscalía General de la Nación

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

JAVIER SÁNCHEZ GIRALDO, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.282.804 de Manizales, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 285.297 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado especial, del FIDEICOMISO INVERSIONES ARITMÉTIKA SENTENCIAS, identificado con NIT. 800.256.769-6, administrado por la sociedad FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A., identificada con NIT. 800.140.887-8, con domicilio principal en la ciudad de Cali, representada legalmente por JUAN CARLOS PERTUZ BUITRAGO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.089.598 de Bogotá D.C, por medio de este escrito presento RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN contra el numeral primero del Auto de fecha 22 de junio de 2022, notificado por estado electrónico 85D1 el 23 de junio de la presente anualidad, por medio del cual el Despacho libra mandamiento de pago.

### Adjunto:

• Memorial mediante el cual presento recurso de reposición en subsidio de apelación contra auto que libra mandamiento de pago

Así mismo atendiendo los lineamientos del Decreto 806 del 2020, simultáneamente se envía el presente correo a los demás sujetos procesales al canal que tienen habilitado para lo correspondiente:

- Nación fiscalía general De La
   Nación: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
- Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Agradezco la atención prestada y quedo atento.

De usted,

JAVIER SÁNCHEZ GIRALDO C.C. No. 10.282.804 de Manizales, Caldas T.P. No. 285.297 del C. S. de la J. notificacionesart@procederlegal.com Celular: 316 433 05 42



#### **Notificaciones ART**

notificacionesart@procederlegal.com Calle 67 # 7-57 Of. 601 Edificio AMIN Bogotá - Colombia Tel.: +57 (601) 514 4074

**CONFIDENTIAL NOTE:** The information in this E-mail is intended to be confidential and only for use of the individual or entity to whom it is addressed. If you are not the intended recipient, any retention, dissemination, distribution or copying of this message is strictly prohibited and sanctioned by law. If you receive this message in error, please immediately send it back and delete the message received.

**NOTA CONFIDENCIAL:** La información contenida en este E-mail es confidencial y sólo puede ser utilizada por el individuo o la compañía a la cual está dirigido. Si no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje es prohibida y será sancionada por la ley. Si por error recibe este mensaje, favor reenviarlo y borrar el mensaje recibido inmediatamente.

#### Señores

# TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ DESPACHO PRIMERO

Magistrada Ponente: Dr. Néstor Arturo Méndez Pérez

E. S. D.

**MEDIO DE CONTROL**: EJECUTIVO

**DEMANDANTE:** FIDEICOMISO INVERSIONES ARITMÉTIKA

**SENTENCIAS** 

**DEMANDADO:** NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

**RADICADO NO.:** 18001233300020220008500

Reparación Directa No. 18001233100119980026401 de Fabiola Valencia Y Otros Vs. Fiscalía General de

la Nación

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE

APELACIÓN CONTRA AUTO QUE LIBRA

MANDAMIENTO DE PAGO

JAVIER SÁNCHEZ GIRALDO, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.282.804 de Manizales, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 285.297 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado especial, del FIDEICOMISO INVERSIONES ARITMÉTIKA SENTENCIAS, identificado con NIT. 800.256.769-6, administrado por la sociedad FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A., identificada con NIT. 800.140.887-8, con domicilio principal en la ciudad de Cali, representada legalmente por JUAN CARLOS PERTUZ BUITRAGO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.089.598 de Bogotá D.C, por medio de este escrito presento RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN contra el numeral primero del Auto de fecha 22 de junio de 2022, notificado por estado electrónico 85D1 el 23 de junio de la presente anualidad, por medio del cual el Despacho libra mandamiento de pago.

#### I. <u>OPORTUNIDAD</u>

Toda vez que el Auto fue notificado por estado electrónico el 23 de junio de 2022, el presente recurso de reposición en subsidio de apelación es presentado en tiempo.

## II. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

Según Auto emitido por el honorable Despacho del 22 de junio de 2022, notificado por estado electrónico el 23 de junio de 2022, se decidió librar mandamiento de pago en los siguientes términos:

**PRIMERO:** LÍBRASE MANDAMIENTO DE PAGO a favor del ejecutante y en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación, por la suma de veintidós millones quinientos cincuenta y dos mil doscientos cincuenta pesos (\$ 22.552.250), más los intereses a que haya lugar, desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se surta su pago total, teniendo en cuenta la cesación de intereses, en caso de presentarse

Lo anterior, respecto a los intereses, teniendo en cuenta lo indicado en la parte considerativa:

18. Y es actualmente exigible por cuanto ya transcurrió el término con el que contaba la entidad deudora para efectuar el pago de la condena, esto es: los dieciocho (18) meses contados a partir del día siguiente al de la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia, a partir 20 de septiembre de 2016, fecha en que la obligación se hizo exigible para la entidad ejecutada.

#### III. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

A continuación, presento los argumentos por los cuales deberá el Despacho modificar lo referente a la fecha desde la cual se generan los intereses ante el no pago de la obligación por parte de la entidad ejecutada, y en consecuencia, librar mandamiento de pago por los intereses <u>desde la fecha de ejecutoria</u> de la sentencia derivada del proceso de reparación directa No. 18001233100119980026401.

Inicialmente, resulta necesario indicar que, teniendo en cuenta que el régimen aplicable para la ejecución de la sentencia anteriormente indicada es el indicado por el Código de lo Contencioso Administrativo (CCA), el cual, respecto a los intereses indica:

"ARTICULO 177. EFECTIVIDAD DE CONDENAS CONTRA ENTIDADES PUBLICAS. Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o

descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada.

El agente del ministerio público deberá tener una lista actual de tales sentencias, y dirigirse a los funcionarios competentes cuando preparen proyectos de presupuestos básicos o los adicionales, para exigirles que incluyan partidas que permitan cumplir en forma completa las condenas, todo conforme a las normas de la ley orgánica del presupuesto.

El Congreso, las Asambleas, los Concejos, el Contralor General de la República, los Contralores Departamentales, Municipales y Distritales, el Consejo de Estado y los tribunales contencioso administrativos y las demás autoridades del caso deberán abstenerse de aprobar o ejecutar presupuestos en los que no se hayan incluido partidas o apropiaciones suficientes para atender al pago de todas las condenas que haya relacionado el Ministerio Público.

Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.

Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales y moratorias..." (Énfasis fuera de texto original).

Como puede observarse, el término de 18 meses contados a partir de la ejecutoria de sentencia es dable como exigibilidad solo respecto a la acción ejecutiva, y no como erróneamente lo indica el Despacho, para iniciar el cobro de intereses.

Sobre este punto, la Honorable Corte Constitucional indicó, a través de la Sentencia C-188 del 24 de marzo de 1999, Magistrado Ponente Dr. José Gregorio Hernández Galindo:

"En cuanto al artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, a menos que la sentencia que impone la condena señale un plazo para el pago -evento en el cual, dentro del mismo se pagarán intereses comerciales-, los intereses moratorios se causan a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, sin perjuicio de la aplicación del término de dieciocho (18) meses que el precepto contempla para que

la correspondiente condena sea ejecutable ante la justicia ordinaria." (Énfasis fuera de texto original).

En concordancia con lo anterior, el propio Consejo de Estado, Sala de consulta y servicio civil, Consejero Ponente Dr. Álvaro Namén Vargas argumenta:

- "(ii) Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias o en acuerdo conciliatorio devengarán intereses moratorios dependiendo del plazo con que cuente la entidad pública obligada para efectuar el pago: a) en cuanto a las sentencias los intereses moratorios se causan desde el momento de su ejecutoria, excepto que esta fije un plazo para su pago, caso en el cual dentro del mismo se cancelarán intereses comerciales; y b) en el evento de la conciliación, se pagarán intereses comerciales durante el término acordado y, una vez fenecido este, a partir del primer día de retardo, se pagarán intereses de mora.
- (iii) El interés comercial está determinado por el artículo 884 del Código de Comercio, para los casos en que se haya especificado un término para cumplir la sentencia o en la conciliación, en la tasa equivalente al interés bancario corriente. Los intereses moratorios señalados en el artículo 177 del C.C.A., corresponden a una y media veces de los corrientes bancarios, siempre y cuando no excedan el límite previsto para no incurrir en el delito de usura, caso en el cual deberán reducirse a dicho tope." (Énfasis fuera de texto original).

En síntesis, se tiene que, los intereses por el no pago de la obligación por parte de una entidad pública, se generan desde la ejecutoria de la sentencia a ejecutarse, es decir para el caso en concreto, los intereses surgen desde el 20 de marzo de 2015, día posterior a la ejecutoria de sentencia, los cuales deberán ser calculados bajo la tasa de una y media veces el interés bancario corriente (IBC).

# IV. <u>PETICIÓN</u>

De acuerdo con los argumentos esgrimidos con anterioridad solicito sea modificado el numeral primero del auto del 22 de junio de 2021, en el entendido de librar mandamiento de pago respecto de los intereses, desde el día posterior a la ejecutoria de sentencia y hasta cuando se surta el pago total de la obligación por parte de la entidad ejecutada.

# Atentamente,



# **JAVIER SÁNCHEZ GIRALDO**

C.C. No. 10.282.804 de Manizales T.P. No. 285.297 del C. S. de la J.

Celular: 3164330542